Bogotá D.C, octubre de 2025

Señora
ERIKA GONZÁLEZ BARRERO
ingserviciospublicos@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO MVCT No. 2025ER0143067 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SGP-APSB.

Respetado Señora González:

Recibimos el oficio radicado con el número del asunto, mediante el cual se solicita información relacionada con el uso de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico el Sistema General de Participación SGP-APSB, en los siguientes términos:

> *"De manera atenta me permito solicitar a ustedes concepto sobre la posibilidad de destinación de recursos de SGP Agua Potable y Saneamiento Básico para:*
>
> *1. Contratación de consultoría para elaboración de Estudio de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*
> *2. Convenios para construcción de tanques de almacenamiento de agua, cámaras de quiebre, reposición y ampliación de redes*
> *3.Estudios y obras de acopio y selección de residuos reciclables y orgánicos.*
> *4.Contratación de consultoría para elaboración de Estudio de Tarifas de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo.*
> *5.Contratación de consultoría para elaboración de Programas de Riesgo de Abastecimiento de agua y planes de emergencia y contingencia para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.*
> *6. Análisis de agua superficial a fin de definir alternativas de captación y suministro de agua a nivel urbano y rural.*
> *7. Estudio de actualización de catastro de suscriptores.*
>
> *Quedamos atentos a la respuesta con la respectiva justificación frente a lo dispuesto en la ley 1176 de 2007. En caso de que los anteriores numerales no sean posibles para destinación, requerimos enumerar ejemplos específicos en los cuales los municipios sí pueden destinar los recursos referidos."*

Antes de proceder a dar respuesta a su interrogante, le indicamos que la presente comunicación, se otorga en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, es una orientación

que no compromete la responsabilidad de este Ministerio y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este contexto, la respuesta suministrada, no tiene la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino que se limita a conceptuar, en términos generales, en relación con los asuntos de nuestra competencia.

De igual manera, es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 287[1] de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las funciones de esta entidad en materia de agua potable y saneamiento básico, van dirigidas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en dicha materia, así como los instrumentos normativos para su implementación, razón por la cual, la consulta planteada se responderá en el marco de nuestras competencias.

En este contexto, la respuesta suministrada, no tienen la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino a atender solicitudes en el marco de nuestras competencias.

Realizadas las anteriores precisiones, procedemos a dar respuesta a su interrogante de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Sobre el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).

El Sistema General de Participaciones (SGP) corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 Constitucionales (reformados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

El artículo 356 de la Constitución Política en su inciso 4 , modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2007, señaló lo siguiente: *"Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios*

[1] *"**ARTICULO 287**. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales."

públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre." (Se subraya).

Así entonces, el objetivo de la asignación de los recursos del (SGP-PASB), no es otro que asegurar a la ciudadanía la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de los municipios, distritos y subsidiariamente de los departamentos, en condiciones óptimas de cobertura, calidad y continuidad.

En consecuencia, se expidió la Ley 1176 de 2007, la cual desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y fijó en su artículo 11 las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del (SGP-APSB) por parte de los municipios y distritos.

2. Usos de los recursos del (SGP-APSB) para distritos y municipios.

El artículo 11[2] de la Ley en mención señala las actividades elegibles con cargo a estos recursos por parte de los distritos y municipios, siempre y cuando las mismas: *(i)* no sean costeadas por la persona prestadora, producto del contrato de operación suscrito entre municipio(s) y empresa y/o *(ii)* no sean financiadas a través de la tarifa que se cobra a los suscriptores y/o usuarios o correspondan a obligaciones propias de las empresas prestadoras.

[2] **Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios.** Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiarles de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;

f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) (Literal modificado por el art. 280 de la Ley 1955 de 2019) Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categoría 5º y 6º que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios;

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidas en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Además, deben aportar al cumplimiento de las metas fijadas en materia de los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Sobre el particular, cabe señalar que para el uso de la fuente de recursos (SGP-APSB), la entidad territorial debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

- El legislador al expedir la Ley 1176 de 2007, no consagró la posibilidad de que los gastos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en los que incurren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se sufraguen con los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos en los que incurren las personas prestadoras en la operación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se fundan en los criterios del régimen tarifario consagrado en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y la metodología tarifaria señalada por la Comisión de Regulación para Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Por esta razón, dichos costos se deben recuperar a través de la tarifa que se cobra a los suscriptores y/o usuarios.

La CRA ha establecido las metodologías tarifarias para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Metodologías Tarifarias Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Prestadores		Servicio	Resolución CRA	Vigencia
Grandes	**Con más de 5.000 suscriptores en el área urbana**	Acueducto y Alcantarillado	688 de 2014 y 735 de 2015	01 de julio de 2016
		Aseo	720 de 2015 y 751 de 2016	01 de abril de 2016
Pequeños	**Con 5.000 o menos suscriptores en áreas urbanas y áreas rurales**	Acueducto y Alcantarillado	825 de 2017, 844 de 2018, 881 de 2019 939 de 2021 (Nueve modificaciones)	01 de julio de 2019
		Aseo	853 de 2018, (cinco modificaciones)	01 de julio de 2021

Cada persona prestadora debe tener dentro de su estructura de costos los gastos de operación e inversión con los cuales se va a prestar los servicios. Por lo tanto, se debe revisar que las inversiones a financiar en el marco de los planes departamentales de

agua (PDA) o municipio/distrito no estén incluidas en plan de obras e inversiones (POIR) del operador.

Además, las inversiones deben aportar de forma directa al cumplimiento de las metas fijadas en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

3. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB en *"contratación de consultoría para elaboración de Estudio de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos."*

En relación con el PGIRS, el numeral 32 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015[3] , prevé su definición así:

> *"Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS".*

Así mismo, el artículo 2.3.2.2.3.87 ibidem, dispuso que los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el título 2 del Decreto 1077 de 2015 y la metodología definida en la Resolución No. 0754 de 2014. En consecuencia, es el ente territorial el responsable, obligación que no puede delegar de acuerdo con lo determinado en el Parágrafo 2 del artículo en comento.

Dentro de las actividades elegibles de gasto que se pueden financiar con los recursos del (SGP-APSB) asignados a los distritos y municipios, el literal c) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 estableció que los mismos pueden ser destinados a *"Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico".*

En consecuencia, es posible financiar con los recursos del SGP-APSB, asignados a los municipios y distritos, la formulación, diseño y/o actualización del PGIRS. Así mismo, con dichos recursos se podrá financiar la Preinversión en diseños, estudios e interventorías de los proyectos definidos en los diferentes programas que integran el PGIRS, siempre que los mismos estén orientados a mejorar la calidad, cobertura,

[3] Antes artículo 2 del Decreto 2981 de 2013

continuidad y aseguramiento del servicio público de aseo y, no constituyan financiación de los gastos de administración, operación y/o mantenimiento del servicio público de aseo en los que incurren las entidades prestadoras de este servicio. Esto toda vez que los costos en los que incurren en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se fundan en los criterios del régimen tarifario consagrado en la Ley 142 de 1994 y la metodología tarifaria señalada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Ahora bien, sobre la financiación con los recursos del (SGP-APSB) asignados a los municipios y distritos, de los diferentes programas que componen el PGIRS, se podrá destinar dichos recursos a éstos y sus actividades siempre que las mismas: i) cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1176 del 2007, ii) no constituyan administración, operación y/o mantenimiento, toda vez que sus costos son incluidas en la tarifa que se cobra a los suscriptores en la prestación de servicio de aseo y iii) estén orientados a mejorar la calidad, cobertura, continuidad y aseguramiento del servicio público de aseo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el marco de la política de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), se establecieron los instrumentos de planeación entre los cuales se destaca el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el cual desarrolla las siguientes fases: i) Diagnóstico y Prefactibilidad, ii) Definición de la estrategia a seguir para el aseguramiento de la prestación del servicio y iii) Puesta en marcha de la estrategia establecida en la fase 2. Por esta razón es importante que la administración municipal revise que las actividades de fortalecimiento no se vayan a financiar con el PDA.

4. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB para financiar "*convenios para construcción de tanques de almacenamiento de agua, cámaras de quiebre, reposición y ampliación de redes*".

Para dar respuesta a este punto, es necesario considerar las definiciones contenidas en la Resolución MVCT 330 de 2017 "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*", modificada parcialmente por la Resolución MVCT 799 de 2021:

***"Artículo 256**. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones generales del presente reglamento:*

> *(...) **Sistema de acueducto.** Conjunto de elementos y estructuras cuya función es la captación de agua, el tratamiento, el transporte, almacenamiento y entrega al usuario final, de agua potable con unos requerimientos mínimos de calidad, cantidad y presión.*

> *(...)* ***Tanque de almacenamiento.*** *Depósito de agua en un sistema de acueducto, cuya función es suplir las necesidades de demanda en los momentos pico, permitiendo una recuperación del volumen en las horas de bajo consumo, para poder suministrar sin problemas en las máximas demandas".*

Así pues, en virtud del literal *e)* del artículo 11 de la Ley 1176 de 2011, la construcción de un sistema de almacenamiento de agua, como depósito en un sistema de acueducto, es un uso adecuado para los recursos del SGP-APSB, siempre que el proyecto se efectué como parte de un sistema de acueducto inmerso en un plan municipal, esto es, haga parte de un proyecto de inversión del municipio y que el mismo no se encuentre incluido dentro de los costos de inversión que ha definido la persona prestadora del servicio en su estudio de costos. A diferencia de los tanques intradomiciliarios ubicados al interior de las edificaciones, los cuales no son susceptibles de financiación con recursos del SGP-APSB, estos deben ser adquiridos directamente por los usuarios o suscriptores del servicio.

En este sentido, los tanques ubicados en la red pública municipal deben constituirse como un aporte bajo condición efectuado por el municipio a la persona prestadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el artículo 2.3.7.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Asimismo, las cámaras de quiebre de presión, entendidas como estructuras hidráulicas de control energético que interrumpen la continuidad de la presión en un sistema de conducción de agua por gravedad, disipan la energía hidráulica generada por los desniveles del terreno y evitan sobrepresiones que puedan comprometer la integridad de las tuberías, accesorios o uniones, dividiendo el sistema en tramos hidráulicamente independientes, pueden ser financiadas con recursos del SGP-APSB, de conformidad con lo establecido en la Sección 3 "Sistemas de Transporte y Distribución" de la Resolución RAS 330 de 2017.

Es importante mencionar que el parágrafo 2 del artículo 56 de la Resolución 330 de 2017, modificado por el artículo 15 de la Resolución 799 de 2021, en lo referente a la aducción y conducción, establece lo siguiente:

> *"Parágrafo 2°. En caso de requerirse se podrá utilizar un sistema de control de presiones, cámaras de quiebre de presión o un sistema de reducción de presiones teniendo en cuenta las condiciones de operación del sistema, la operación y mantenimiento, las condiciones de calidad del agua y la disponibilidad de repuestos."*

Por lo anterior, estas estructuras que hacen parte del sistema de acueducto podrán ser financiadas con recursos del SGP-APSB, siempre que formen parte de las actividades de un proyecto de inversión orientado a mejorar y optimizar el sistema de acueducto del municipio, y que dichas actividades no estén incluidas dentro de los

costos asociados a la prestación del servicio. A su vez, antes de su diseño, se deberán verificar las presiones mínimas y máximas de servicio que justifiquen su implementación —tanto antes como después de la implementación de cámaras—, así como la posible necesidad de complementarlas con tanques de compensación.

De esta manera, la implementación de este tipo de infraestructura constituye una actividad elegible para ser financiada con recursos del SGP-APSB, siempre que su planeación se realice en coordinación con el prestador del servicio, conforme a los términos y condiciones descritos en los párrafos anteriores.

En lo referente a la actividad de reposición de redes, el artículo 256 de la Resolución RAS 330 de 2017, estableció la siguiente definición:

> "***Reposición:*** *La reposición de una infraestructura tiene por objeto remplazar un activo que por sus condiciones ya no es apto para cumplir a cabalidad con su función, bien porque agotó su vida útil o porque no es eficiente en su operación y las condiciones de tecnología evidencian que el activo no es eficiente para la prestación del servicio público domiciliario de que se trate."*

De esta manera, es viable financiar la reposición de infraestructura con recursos del SGP-APSB, siempre que se garantice la existencia de un proyecto de inversión que respalde y justifique la necesidad de reemplazar, total o parcialmente, las tuberías que hayan cumplido su período de diseño o que, debido al paso del tiempo, presenten afectaciones materiales que las hagan inapropiadas para continuar con la prestación habitual del servicio.

En este sentido, es fundamental que el proyecto de inversión en reposición cumpla con el análisis de las tuberías conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución RAS 330 de 2017, modificado por el artículo 7 de la Resolución RAS 799 de 2021, correspondiente al "Procedimiento General", cuyo texto actualizado establece lo siguiente:

> "***PASO 9. Diseño estructural****. Las estructuras que componen el sistema deberán ser diseñadas para soportar las cargas a las que estarán sometidas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-010, Ley 400 de 1997 y Decretos 33 de 1998, 926 de 2010, 2525 de 2010, 92 de 2011 y 340 de 2012 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. El diseño de las tuberías deberá indicar el cálculo estructural, las condiciones de instalación, cargas aplicadas y método de instalación de las mismas."*

Adicionalmente, en el marco de la reposición, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Resolución RAS 330 de 2017, modificado por el artículo 14 de la Resolución RAS 799 de 2021, relativo a los "Criterios para la selección del material de tuberías", cuyo texto actualizado establece lo siguiente:

*"**Criterios de selección del material de las tuberías**. Todas las tuberías y accesorios que se utilicen en los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 501 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o por aquella que la modifique o sustituya.*

Los materiales de las tuberías deben cumplir con los requisitos de diseño tales como capacidad estructural, durabilidad, capacidad hidráulica, hermeticidad, compatibilidad con las características del agua que se va a transportar, características del suelo, presiones máximas si aplica y protección contra la corrosión. Se deberán comparar a partir de un predimensionamiento del sistema de tuberías, al menos tres tipos de materiales de acuerdo con los criterios mínimos descritos en la tabla a continuación, mediante un análisis multicriterio.

Variable	Unidad	Alcance y análisis
A) Costo de suministro de tuberías del proyecto.	$	Esto se hace para todos los diámetros que se utilizan en el proyecto. Se define como el valor total de las redes de tuberías proyectadas.
B) Costo de accesorios a utilizar	$	Esto se hace para todos los tipos de accesorios a utilizar en el proyecto. Se define como el valor total de los accesorios proyectados.
C) excavación y relleno	$	Excavación necesaria para instalar la tubería y el relleno necesario para cubrirla sin incluir el material de cimentación.
D) instalación tubería y accesorios	$	Incluye equipos, herramientas, material, mano de obra para la colocación e instalación de las tuberías, así como la cimentación.
E) atraque o anclaje	$	Incluye equipos, herramientas, material, mano de obra para la construcción del anclaje o traque de tubería de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante.
F) transporte	$	Incluye equipos, herramientas, material, mano de obra para realizar el cargue, transporte y descargue desde el punto de acopio hasta el lugar de la instalación de la tubería.
G) mantenimiento	$	Incluye equipos, herramientas, material, mano de obra para realizar el mantenimiento preventivo de las tuberías de acuerdo a las frecuencias y especificaciones del fabricante, este análisis se hace sobre la totalidad de la tubería del proyecto.
H) rehabilitación	$	Incluye equipos, herramientas, material, mano de obra para realizar la rehabilitación de las tuberías de acuerdo con las especificaciones del fabricante, este análisis se hace sobre la totalidad de la tubería del proyecto.

Parágrafo 1°. Para la selección del método de instalación de tubería, tecnologías sin zanja o zanja abierta, se deberá hacer un análisis comparativo de estos procedimientos utilizando variables ajustadas a las condiciones particulares del proyecto según lo definido en el artículo 14. Definida la tecnología de instalación

se procede a realizar el análisis particular del material de tubería a utilizar, de acuerdo con la metodología indicada en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Todas las variables evaluadas en la matriz de selección de materiales de tuberías deben reflejar el contexto del proyecto, así como, las especificaciones técnicas requeridas. Para el análisis de los costos de las variables relacionadas en este artículo, se deberá tener en cuenta las normas técnicas aplicables o las recomendaciones del fabricante." Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es importante precisar que la actividad de reposición difiere completamente del cambio rutinario de tuberías, ya que este último hace parte de las labores de operación y mantenimiento, cuyos costos se encuentran incorporados en la tarifa que se cobra a los suscriptores por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Por consiguiente, dicha actividad no es elegible para ser financiada con recursos del SGP-APSB**.**

Por último, la ampliación de infraestructura, según lo establecido en el artículo 256 de la Resolución RAS 330 de 2017, se define de la siguiente manera:

"Ampliación: Se denomina Ampliación de un sistema al conjunto de acciones y obras requeridas para aumentar su capacidad en una misma área de cobertura."

En consecuencia, la ampliación sí corresponde a una actividad elegible con cargo a los recursos del SGP-APSB, siempre que el proyecto de inversión contemple el aumento del diámetro de las tuberías en tramos definidos técnica o hidráulicamente, o el incremento del número de conexiones necesarias para garantizar la prestación del servicio a predios que actualmente no podrían ser atendidos por la infraestructura existente.

5. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB para financiar *"Estudios y obras de acopio y selección de residuos reciclables y orgánicos".*

Para dar respuesta a este punto, es necesario considerar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, la infraestructura adecuada para realizar la clasificación y pesaje de los residuos aprovechables es la Estación de Clasificación y Aprovechamiento–ECA.

Al respecto, el artículo 2.3.2.1.1 del mencionado decreto, en su numeral 16 define las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento-ECA, como "Las instalaciones técnicamente diseñadas con criterios de ingeniería, destinadas a la clasificación, y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables, mediante procesos manuales, mecánicos o mixtos".

Asimismo, el artículo 2.3.2.5.2.6 indica que la prestación de la actividad de aprovechamiento por las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye: "ARTÍCULO 2.3.2.5.2.6. Integralidad de la actividad de aprovechamiento para las Organizaciones de Recicladores de Oficio.

Para efectos de la prestación, las organizaciones de recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar de manera integral la actividad de aprovechamiento, lo cual incluye:

1. La recuperación de los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados por los usuarios, cuando así se requiera.
2. La recolección selectiva de residuos sólidos ordinarios aprovechables.
3. La clasificación y el almacenamiento en los centros de acopio temporal, en el caso que la organización así lo defina.
4. El transporte selectivo hasta la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).
5. La clasificación y pesaje de los residuos sólidos ordinarios aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA).

PARÁGRAFO. En aquellos municipios, distritos y/o áreas de prestación en las cuales no existan organizaciones de recicladores de oficio, la entidad territorial, con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá promover que la prestación de la actividad de aprovechamiento sea llevada a cabo por organizaciones de recicladores de oficio y/o por gestores comunitarios."

De lo anterior, se tiene que conforme a la normativa vigente, la ECA es la infraestructura asociada a la prestación del servicio, y por lo tanto, las adecuaciones y/o remodelaciones de la infraestructura destinada a la actividad de aprovechamiento constituyen un gasto directamente asociado a los costos de operación; que deben ser asumidas por la persona prestadora y no pueden ser financiadas con recursos del SGP–APSB. Además, la Ley 1176 de 2011 no plantea como usos elegibles de gasto la "remodelación y/o adecuación" de infraestructura.

En cuanto a los estudios se pueden financiar con los recursos del (SGP-APSB) asignados a los distritos y municipios, el literal c) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 estableció que los mismos pueden ser destinados a "Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico".

6. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB *"Contratación de consultoría para elaboración de Estudio de Tarifas de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo."*

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.4.2.111 del Decreto 1077 de 2015, las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de: "Contar con un estudio de costos que soporte las tarifas ofrecidas a los

usuarios, debidamente aprobado por la entidad tarifaria, y publicado de conformidad con las normas vigentes."

Estos estudios tarifarios constituyen herramientas técnicas y financieras esenciales, mediante las cuales las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo pueden estructurar y justificar las tarifas que aplicarán a los suscriptores por la prestación de los servicios públicos mencionados.

La elaboración de estos análisis permite garantizar que las tarifas respondan a criterios de eficiencia, sostenibilidad y equidad, en concordancia con la regulación tarifaria vigente. En respuesta a su consulta sobre la posibilidad de realizar una consultoría para la elaboración de los estudios tarifarios de los servicio públicos domiciliarios, se tiene que el literal d) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, señala como uso elegible de gasto la formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la cual se puede financiar la elaboración de modelos tarifarios como acción necesaria para alcanzar el aseguramiento de la prestación de los servicios .

7. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB para financiar *"Contratación de consultoría para elaboración de Programas de Riesgo de Abastecimiento de agua y planes de emergencia y contingencia para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 (Libro 2, Parte 3, Título 3, Capítulo 1)**,** dispone que los municipios y distritos deben garantizar la planeación integral del sector APSB, dentro de la cual se contemplan las acciones de prevención, mitigación y atención de emergencias que afecten la prestación de los servicios públicos.

En este sentido, la Resolución 154 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) y la Resolución CRA 688 de 2014 establecen que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deben formular y mantener actualizados sus Planes de Emergencia y Contingencia (PEC), con el fin de garantizar la respuesta oportuna ante eventos que puedan afectar la continuidad o la calidad del servicio. Asimismo, dichos planes y programas, orientados a mitigar los riesgos en la prestación del servicio, hacen parte de las actividades administrativas y operativas propias del prestador; por tanto, su formulación o actualización no se considera una actividad elegible para ser financiada con recursos del SGP-APSB.

8.* Sobre el uso de los recursos SGP-APSB *"Análisis de agua superficial a fin de definir alternativas de captación y suministro de agua a nivel urbano y rural."

Al respecto, el uso de los recursos del SGP-APSB para la caracterización de fuentes superficiales puede considerarse elegible como un estudio dentro de la fase de

preinversión, siempre que dicha caracterización tenga como propósito determinar si la fuente de abastecimiento es apta para la ejecución del proyecto de construcción de infraestructura destinada a la prestación del servicio público de acueducto. Este estudio debe permitir identificar problemas o necesidades y generar la información necesaria para evaluar la viabilidad financiera, técnica, económica, administrativa y ambiental del proyecto.

Adicionalmente, es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidas en los Planes de Desarrollo y en los Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, y articularse con los Planes de Inversión de las personas prestadoras de los servicios públicos que operen en el respectivo territorio.

En este sentido, la caracterización de la fuente debe considerarse una actividad correspondiente a la fase de preinversión dentro de un proyecto integral orientado a la construcción de infraestructura que garantice el aseguramiento en la prestación del servicio de acueducto.

Asimismo, el literal c) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 establece que los recursos podrán destinarse a la *"preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico"*, los cuales pueden financiarse con recursos del SGP-APSB.

Esto difiere de las actividades propias de la caracterización de las fuentes abastecedoras que se realizan durante la fase de operación a nivel de potabilización, las cuales tienen como propósito ajustar las necesidades rutinarias del tratamiento de agua y deben ser ejecutadas directamente por el prestador del servicio**.**

9. Sobre el uso de los recursos SGP-APSB para el *"Estudio de actualización de catastro de suscriptores."*

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.1.3.1.1.2 señala sobre la competencia sobre el registro o catastro de usuarios. Cada entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberá contar con la información completa y actualizada de sus suscriptores y usuarios, que contenga los datos sobre su identificación, modalidad del servicio que reciben, estados de cuentas y demás que sea necesaria para el seguimiento y control de los servicios.

Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo están en el deber de levantar, administrar y mantener actualizada una relación de usuarios, que contenga los datos sobre su identificación, modalidad del servicio que reciben, estados de cuentas y demás que sean necesarios para el seguimiento y control de la prestación del servicio.

Al respecto, dado que la adopción y actualización del catastro de suscriptores no corresponde a las actividades señaladas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, por no estar directamente vinculada con la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esta no se considera una actividad susceptible de ser financiada con recursos del SGP-APSB. La elaboración o actualización del catastro de usuarios de dichos servicios constituye una actividad que se encuentra dentro de los costos de administración propia del prestador del servicio, por lo que su financiación debe realizarse con los ingresos derivados de la prestación directa del servicio.

Por otor lado, la forma de contratación se tiene que, en virtud del principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que otorga a los municipios la facultad de gestionar y administrar sus recursos dentro de los límites establecidos por la ley, la entidad territorial tiene la capacidad de contratar la ejecución de los recursos del SGP-APSB bajo la figura jurídica que considere conveniente, siempre y cuando se observen las limitaciones sobre las actividades elegibles de gasto señaladas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Por último se reitera que las actividades elegibles de gasto con la mencionada fuente de recursos son las establecidas, para municipios, en el articulo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Asimismo, nos permitimos recordar, que en todo caso el uso y destinación de los recursos del SGP-APSB será objeto de la realización de las actividades de monitoreo, seguimiento y control en el marco de los previsto en el Decreto Ley 028 de 2008.

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a las solicitudes correspondientes a agua y saneamiento básico, estaremos atentos a cualquier inquietud adicional o asistencia técnica que requiera.

Cordialmente,

SEGISMUNDO S. RODRÍGUEZ ORJUELA
Coordinador Grupo De Monitoreo SGP-APSB.

Elaboró: Álvaro José Quintero
Contratista
Grupo de Monitoreo SGP-APSB

Jorge Luis Estupiñán
Contratistas
Grupo de Monitoreo SGP-APSB

Revisó: Yuliana Alfaro
abogada
Grupo de Monitoreo SGP-APSB